



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Urbanización Monterrey Propiedad Horizontal
Demandada	Luz Amanda Herrera Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 027 2020 00386 00
Procedencia	Reparto
Temas y Subtemas	Cuotas de Administración
Decisión	Niega mandamiento de pago

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por la **URBANIZACIÓN MONTERREY PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ AMANDA HERRERA TORRES**, teniendo como base las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 675 del año 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad horizontal indicando en su artículo 48 lo concerniente al procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, indicando en el mismo lo siguiente:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Negritas fuera de texto).

En el caso que nos convoca tenemos que la “...Relación Cuotas de Administración en Mora”, no da cuenta de una certificación que llene los requisitos del artículo 48 de la Ley 671 de 2001, toda vez que no refleja los intereses de mora generados sobre cada

una de las cuotas de administración solicitados en la segunda pretensión de la demanda –fl. 12.

Y aunado a lo anterior, dicha relación carece de la individualización de las partes.

En ese orden de ideas, se hace preciso denegar el mandamiento de pago, toda vez que la relación en mención no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado como título ejecutivo, ya que no es exigible respecto a los intereses de mora.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **URBANIZACIÓN MONTERREY PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ AMANDA HERRERA TORRE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería al abogada **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e2afc55311187afc7a1b49652a2eb2b4a4eb99728f67063949b35f49a82753
Documento generado en 19/08/2020 10:57:51 a.m.